

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	13001-31-03-06-2022-003111-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, CLAUDINE CABRALES FLÓREZ, RAQUEL MARÍA TINOCO GARCÉS.
DEMANDADO:	EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., LITO LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los asuntos que lo merecen, de cara a las actuaciones desplegadas por las partes.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL RECONOCIMIENTO DE PODERES Y LA ADMISIÓN DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.

La demandada SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., según consta en el paginario, fue notificada de la existencia de este proceso, de la forma prevista en la ley 2213 de 2022, el día 20 de junio de 2023; por lo que resulta oportuna la contestación a la demanda que presentaron el día 24 de julio de 2023 por medio de apoderada judicial.

Con la contestación de la demanda se arrió memorial poder por medio del cual el señor ALVARO LEMUS FARAHA, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LITOTRICIA S.A apodera a la Dra. IVETTE MARTINEZ GALVEZ, para que asuma la defensa de tal entidad dentro del presente proceso; al respecto considera el Despacho que

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho memorial cumple con los mínimos de contenido y formalidades de otorgamiento que estipula el Legislador, por lo que habrá de reconocerse la pretendida personera para actuar a la mentada abogada.

También se otea que la apoderada de la demandada SOCIEDAD LITOTRICA S.A., formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 0222000175/0, de fecha 14 de diciembre de 2017, presuntamente vigente para los años 2017-2018, incluyendo la fecha de los hechos de la demanda de la referencia.

Al respecto considera el Despacho que la demanda por medio de la cual se llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., por parte de LITOTRICA S.A., cumple con los requisitos del artículo 82, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación personal.

Se precisa que la entidad SOCIEDAD LITOTRICA S.A. en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Actúa en nombre de esta entidad, la Dra. YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO, quien, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANITAS, es representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad, por lo que habrá de reconocérsele personería para que dentro del presente proceso actúe en representación y defensa de la demandada SANITAS EPS.

En las piezas procesales 20 y 26 del expediente digital, militan memoriales por medio de los cuales la entidad SANITAS S.A.S. formula llamamiento en garantía respecto de las compañías de seguro LA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit. 860.028.415-5 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA NIT No. 890.903.407-9, respectivamente. Al respecto considera el Despacho que las demandas por medio de la cual se formulan dichos llamamientos en garantía, cumplen con los requisitos del artículo 82, por lo que se admitirá y se ordenará notificación personal.

Se precisa que la entidad SANITAS EPS en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

PROMOTORA BOCAGRANDE S.A PROBOCA S.A.

La Dra. IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ, se presenta como abogada de la entidad demandada PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A., legitimándose en tal condición con el memorial poder otorgado por la Dra. ELGA EHRHARDT GUTIERREZ, quien, según el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, es su representante legal; como quiera que dicho apoderamiento cumple con los mínimos de contenido y otorgamiento de acuerdo a lo normado por el legislador en el CGP y la ley 2213 de 2022, habrá de reconocerse personería a la abogada Martínez Gálvez para que actúe en nombre de PROBOCA S.A.

Junto con la contestación de la demanda, PROBOCA S.A., formula llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 75-03-101001692, vigente para los años 2017-2018, incluyendo la fecha de los hechos de la demanda de la referencia. Como la demanda que invoca dicho llamamiento contiene los requisitos que estableció el legislador para su mérito, se admitirá y se

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenará correr traslado a la entidad llamada en los términos del artículo 66 del CGP.

Se precisa que la entidad PROBOCA S.A. en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Dr. CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ.

En la pieza 32 del expediente digital, reposa memorial por medio del cual el demandado Carlos Marrugo Paz, confiere poder al abogado Félix Manuel Puello Alvear, para que lo defienda y represente dentro del presente proceso, de acuerdo a las facultades que le concedió; en tal sentido se otea que dicho poder contiene los mínimos requeridos en su contenido y formalidades de otorgamiento, por lo que le Despacho le reconocerá la solicitada personería para actuar al Togado.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Así mismo solicita se le dé un término para aportar prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones, por lo que al ser oportuna la solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 227 del CGP, el Despacho accederá a ella.

Junto con la contestación de la demanda, el Dr. CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, formula llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de la Póliza responsabilidad civil

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

profesional número 75-03-101001858 y sus anexos de renovación, según, vigente para la fecha de los hechos de la demanda de la referencia. Como la demanda que invoca dicho llamamiento contiene los requisitos que estableció el legislador para su mérito, se admitirá y se ordenará correr traslado a la entidad llamada en los términos del artículo 66 del CGP.

ESTRIOS S.A.S.

En la pieza 29 del expediente digital reposa memorial poder, por medio del cual el representante legal de ESTRIOS S.A.S., faculta a las doctoras PILAR ANDREA DOMINGUEZ ROCHA y ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO, para que en calidad de principal y suplente representen y defiendan a la empresa dentro del presente proceso en los términos contenidos en dicho memorial, como este cumple los mínimos de fondo y forma, habrá de admitirse.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

En la contestación de la demanda el libelista hace referencia a un dictamen pericial del señor EDGARDO MIRANDA CARMONA, sin decirse que se solicita respecto de él, por lo que se requerirá al libelista para que aclare si lo que necesita es que se le conceda un término para presentar el dictamen o alguna otra cosa distinta que no quedó clara en la contestación que se revisa.

En la contestación de la demanda se enuncia un llamamiento en garantía, pero no se aporta el memorial contentivo de este, por lo que

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

se concluye que el demandante dejó vencer la oportunidad para proponerlo en los términos establecidos en el artículo 64 del CGP.

DR. JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

En la pieza 28 del expediente digital, reposa memorial por medio del cual el demandado Juan Carlos Vélez Román, confiere poder al abogado Félix Manuel Puello Alvear, para que lo defienda y represente dentro del presente proceso, de acuerdo a las facultades que le concedió; en tal sentido se otea que dicho poder contiene los mínimos requeridos en su contenido y formalidades de otorgamiento, por lo que le Despacho le reconocerá la solicitada personería para actuar al Togado.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Así mismo solicita se le dé un término para aportar prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones, por lo que al ser oportuna la solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 227 del CGP, el Despacho accederá a ella.

DR. LITO LUIS PORTO PORTO.

En la pieza 33 del expediente digital, reposa memorial por medio del cual el demandado LITO LUIS PORTO PORTO, confiere poder a la abogada LADYS POSSO JIMENEZ, para que lo defienda y represente dentro del presente proceso, de acuerdo a las facultades que le concedió; en tal sentido se otea que dicho poder contiene los mínimos requeridos en su contenido y formalidades de otorgamiento, por lo que

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Despacho le reconocerá la solicitada personería para actual al
Togado.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Así mismo solicita se le dé un término para aportar prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones, por lo que al ser oportuna la solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 227 del CGP, el Despacho accederá a ella.

Junto con la contestación de la demanda, el Dr. LITO LUIS PORTO PORTO, formula llamamiento en garantía respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil profesional médica, Póliza # 0657268, con vigencia 13-12-2017 a 13-12-2018, según, vigente para la fecha de los hechos de la demanda de la referencia. Como la demanda que invoca dicho llamamiento contiene los requisitos que estableció el legislador para su mérito, se admitirá y se ordenará correr traslado a la entidad llamada en los términos del artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA
por parte de **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.; PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A., LITO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IVETTE MARTINEZ GALVEZ**, identificada con C.C. 45492629 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 79540 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa de las demandadas **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, identificada con Nit. 800234860-4.; **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A.** identificada con Nit. 900279660-4.

TERCERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, respecto de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrase traslado por el término de 20 días a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO**, identificada con C.C. 31309207 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 186.519 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, identificada con Nit. 800251440-6.

QUINTO: ADMÍTASE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, respecto de las compañías de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** Nit. 860.028.415-5 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA** NIT No. 890.903.407-9, que militan en las piezas procesales 20 y 26 del expediente digital, respectivamente. En consecuencia, súrtase la notificación personal a las entidades llamadas en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córraseles traslado por el término de 20 días.

SEXTO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A.** identificada con Nit. 900279660-4., respecto de la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrasele traslado por el término de 20 días a la aseguradora llamada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FÉLIX MANUEL PUELLO ALVEAR**, identificado con C.C. 72270117 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 149329 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa del demandado **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** C.C. 1047364979, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 32 del expediente digital.

OCTAVO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado **Dr. CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** C.C. 1047364979, respecto de la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrasele traslado por el término de 20 días a la aseguradora llamada.

NOVENO: CONCÉDASE a los demandados, **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN y LITO LUIS PORTO PORTO** el termino de 30 días hábiles desde la notificación de este proveído para que aporte la prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas **PILAR ANDREA DOMINGUEZ ROCHA** y **ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO**, identificadas con C.C. 40.439.015 y C.C. 45.520.720 y portadoras de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 134.934 y 120.424 del H.C.S. de la J., para que actúen como abogada principal y suplente respectivamente, en favor y defensa del demandado **ESTRIOS S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.261-7, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 29 del expediente digital.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la parte demandada, **ESTRIOS S.A.S.**, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, aclare al Despacho lo referente a una prueba pericial que pide respecto del perito EDGARDO MIRANDA CARMONA, so pena de exclusión.

DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FÉLIX MANUEL PUELLO ALVEAR**, identificado con C.C. 72270117 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 149329 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa del demandado **JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN** C.C. 7920060, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 28 del expediente digital.

DECIMOTERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LADYS POSSO JIMENEZ**, identificado con C.C. 45507993 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 81-541 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa del demandado **LITO LUIS PORTO PORTO** C.C. 73145067, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 33 del expediente digital.

DECIMOCUARTO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado **Dr. LITO LUIS PORTO PORTO** C.C. 73145067, respecto de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrasele traslado por el término de 20 días a la aseguradora llamada.

DECIMOQUINTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS, que formularon llamamientos en garantía, que la carga de notificación a los llamados, les corresponde a ellos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

DECIMOSEXTO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE el termino de cinco días desde l notificación de este proveído para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 206 del CGP, a partir de las objeciones presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Cecilia Anaya Garrido".

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

La Jueza